

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CENTURION VERDUM C/ ART. 14 INC. B) Y 16 INC. F) DE LA LEY Nº 1626/2000". AÑO: 2007 – Nº 335.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil diecisiete, destando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CENTURION VERDUM C/ART. 14 INC. B) Y 16 INC. F) DE LA LEY Nº 1626/2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Gustavo Ayala Ruiz Díaz, en representación del Señor Julio Centurión Verdum.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Ruiz Díaz, en representación del Sr. Julio Centurión Verdum, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 14 inc. b) y 16 inc. f) de la Ley Nº 1626/2000 de la Función Pública, por ser contradictorias a lo establecido en los Arts. 46, 47, 57, 86, 87, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar cabe señalar que el Art. 14 inc. b) de la Ley N° 1626/2000 ha sido modificado por Ley N° 3031/06. En consecuencia, al tiempo de promoción de la acción (18 de abril de 2007) el mismo no se encontraba vigente. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.

- 1) Pasando al estudio del presente caso se colige que el Art. 14 inc. b) de la Ley Nº 1626/2000 ha sido derogado por la Ley Nº 3031/06, la cual se encontraba vigente al tiempo de la promoción de la presente acción. En consecuencia, no corresponde expedirse con respecto a la citada disposición legal.------
- 2) Con respecto al Art. 16 inc. f) de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública" que también ha sido impugnado por esta vía, el accionante sostiene un posible o eventual

agravio de orden constitucional contra el mismo, sin embargo a la fecha de presentación de la acción no ha acompañado documentación que acredite la correspondiente contraposición, a través de una resolución de desafectación o que justifique su condición de jubilado de la administración pública, lo cual importaría, eventualmente, un agravio concreto y vigente.---

3) Atendiendo a las consideraciones expuestas, no se puede considerar que exista conculcación de orden constitucional en el presente caso. En atención a lo expuesto, considero que corresponde rechazar, la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Miryan Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Se anti-Nio Frenes

Abog, Jul

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 203

marzo de 2.017.-Asunción, 74 de

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defec

OTAR, registrar y notificar.-----

on Malting

ecretatio

Ante mí:

Julio C. Pavón Martinez Secretario